



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2580  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 214-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de Junio de 2016

## VISTO:

El Documento N° 7036 de fecha 26ABR2016 presentado por **GUERRERO MENDOZA RUBEN**, solicita RECONSIDERACIÓN a la Resolución de la Oficina General de Administración N° 098-2016-OGA/MVES de fecha 05ABR2016;

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Artículo IV, sobre Principios del PROCEDIMIENTO Administrativo, señala: "El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.-** La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...";

"1.2 **Principio del debido procedimiento.-** Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";...

"1.5 **Principio de Imparcialidad.-** Las Autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general",

"1.10 **Principio de Eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados".

Que, conforme lo señala el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.

Que, según lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.

Que, con Documento N° 7036-2016 de fecha 26ABR2016, GUERRERO MENDOZA RUBEN, solicita RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 098-2016-OGA/MVES de fecha 05ABR2016.

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 098-2016-OGA/MVES de fecha 05ABR2016 se declara INFUNDADO lo solicitado por el servidor RUBEN GUERRERO MENDOZA, en razón al Memorando N° 0339-2016-SGLM-GSMGA de fecha 31MAR2016, en la cual el Subgerente de Limpieza Pública y Maestranza señala la necesidad de servicio y ha manifestado que

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 214-2016-OGA/MVES

requiere de suma urgencia del personal para el cargo de chofer, para continuar con la normalidad de servicio de recolección de residuos sólidos en el distrito.

Que, referente al primer punto de sus fundamentos de hecho es preciso recordar que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos conforme al Documento N° 4996-2016 ha justificado sus inasistencias al centro de trabajo en razón al certificado médico del 14 al 28 de Marzo de 2016. Es preciso recordar que todas las licencias por salud tienen que ser acreditadas con certificado médico.

Que, según los puntos dos y tres, señalan que la Municipalidad no ha cumplido con el plazo de ley en la reincorporación de su persona a la Entidad, teniendo en consideración que dicho punto no guarda relación con la solicitud de licencia sin goce de haberes, no se emitirá pronunciamiento respecto a ello.

Que, conforme detalla en los puntos 04 y 05 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante la Carta N° 201-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 03MAR2016 ha incurrido en un **ERROR ABSOLUTO** al afirmar que vuestra persona ingresó a laborar a la corporación edil en cumplimiento de un mandato judicial, el mismo que fue reconocido por la Resolución de Alcaldía N° 934-2015-ALC/MVES de fecha 25NOV2015, que resuelve en el artículo primero: "Dar cumplimiento al mandato judicial dispuesto mediante la Resolución N° 35 de fecha 22OCT2015, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en consecuencia, dispone el registro de RUBEN GUERRERO MENDOZA, en el libro de planilla de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador, como trabajador obrero permanente, bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 728, reconociendo como fecha de ingreso el 01FEB2005 (...)".

Que, en principio, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Según la norma transcrita, no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, es imperioso instruirle a vuestro abogado don ANDRÉS REYNA CASTILLO sobre la expresión "reincorporación" la misma es comúnmente empleada por la práctica judicial con el fin semántico y jurídico del término "reposición": reponer al trabajador en el lugar de trabajo del que fue despojado (despedido) de manera arbitraria o nula, con prescindencia de su régimen laboral (privado o público). Asimismo, se sugiere visualizar el INFORME LEGAL N° 310-2012-SERVIR/GG-OAJ de SERVIR.

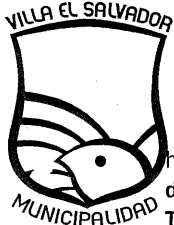
Que, de acuerdo al artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, los empleadores, en ejercicio de su poder de dirección, tienen la facultad de dirigir, reglamentar y fiscalizar las labores de sus trabajadores, así como de sancionarlos en caso de incumplimiento de sus obligaciones<sup>1</sup>.

Que, en lo que respecta a la potestad reglamentaria, ésta no solo se materializa mediante el Reglamento Interno de Trabajo sino también a través de otros documentos internos, como: directivas, instructivos o cualquier otro documento gestión que regule la relación laboral.

Que, efectivamente el artículo 11° del TUO establece que se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral;

Que, el artículo 12° del TUO prevé como una causa de suspensión del contrato de trabajo: la licencia o permiso concedido por el empleador<sup>2</sup>; la cual puede ser perfecta -sin goce de haber- o imperfecta -con goce de haber-, según determine aquél<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR  
**Artículo 9°.**- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.  
El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2880  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 214-2016-OGA/MVES

Que, en dicho contexto, es posible afirmar que, si bien los trabajadores pueden hacer uso de licencias, en caso de las licencias sin goce de haber, **el otorgamiento de éstas quedará a discrecionalidad del empleador, en virtud a su poder de dirección y a lo previsto en el artículo 12° del TUO**, ya que es él quien decidirá si procede o no la licencia teniendo en cuenta las razones que motiven la solicitud, las necesidades del servicio y los procedimientos previamente establecidos.

Que, la Municipalidad de Villa El Salvador a través de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos otorga habitualmente a todo el personal autorización para su atención médica, a su vez se recuerda que el descanso físico es prescrito por el médico tratante, por el tiempo necesario para que el paciente logre una recuperación física y mental que le permita retornar a su actividad habitual, cumpliéndose dicho plazo el 28MAR2016 conforme lo indica el Médico Cirujano Ernesto Tardillo Herrera CMP N° 23307 por la Ruptura Fibrilar Grado 1.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución de la Oficina General de Administración N° 098-2016-OGA/MVES que resuelve declarar INFUNDADO lo solicitado por el servidor **RUBEN GUERRERO MENDOZA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional [www.munives.gob.pe](http://www.munives.gob.pe)

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al domicilio del Servidor **GUERRERO MENDOZA RUBEN**, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO  
GERENTE

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

**Artículo 12°.-** Son causas de suspensión del contrato de trabajo:

(...)

k) El permiso o licencia concedidos por el empleador; (...).

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

**Artículo 11°.-** Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.